

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho

23
2º



**"PROBLEMATICA OBJETIVA Y SUBJETIVA QUE PLANTEA
EL ARTICULO 639 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

sustenta:

ROBERTO ARMANDO OROZCO ALONZO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

TITULO DE TESIS:

"PROBLEMATICA OBJETIVA Y SUBJETIVA QUE PLANTEA EL
ARTICULO 639 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE JALISCO".

	Página.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULOS QUE SE CONTIENEN:	
I.- Conceptos de terminología empleados.....	4
II.- Las garantías de legalidad que, en sus artículos 14 y 16, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	9
III.- El recurso de apelación y aspectos de éste.....	17
IV.- Breve historia y algunas consideraciones acerca de los juicios civiles sumarios....	26

V.- La substanciación del recurso de apelación, conforme a los lineamientos legales que contiene el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.....	36
VI.- El recurso de apelación en el juicio civil sumario y su problemática que encierra, acorde a la legislación procesal civil vigente en el Estado de Jalisco.....	75
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	85

INTRODUCCION :

Sin duda alguna, un medio de impugnación necesario y eficiente que se tiene en todo proceso judicial, para inconformarse en contra de un proveído o sentencia del Juzgador, que no se encuentre adecuadamente revestido de la legalidad que, como principio, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 consagra, es el recurso de apelación.

Este en sí, reviste una especial importancia, dado que otorga al agraviado la oportunidad y esperanza de que el Tribunal Superior, confirme, revoque ó modifique el acto emitido por el inferior, al haber incurrido éste, en el ejercicio de sus funciones, en un exceso de poder ó la violación de la ley, y de esta forma, el dolido pueda ser restituido, en el caso de que así procediere, en el goce irrestricto de sus garantías individuales que le hubieren sido conculcadas, y

como consecuencia de ello, el que cierta parte de la legalidad jurídica siga imperante.

Ahora bien, el tema que nos ocupa, es objeto de contradicción y confusión entre los impartidores de la justicia, en virtud de que cuando dentro de un juicio civil sumario se ataca un acuerdo ó sentencia, que no se encuentra ajustada a derecho, a través de la interposición de ese recurso, no existe un criterio definido que establezca, en que situación procede su admisión y en cual no.

Para dejar en claro lo anterior, es menester señalar que el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, indica las reglas de manera categórica, enunciativa y limitativa que se deben de seguir para la admisión de la apelación hecha valer en juicio civil sumario, pero sin embargo, el mismo ordenamiento legal en otros de sus dispositivos, asienta que en determinadas circunstancias, se podrán recurrir mediante ese medio de impugnación, ciertas resoluciones del Juez, que causen perjuicio; esto, podría equipararse a que en el contexto de esa legislación, se prevén aspectos generales para la apelación, como es el del precepto referido, y situaciones específicas ó excepciones al canon principal, establecidas por normas contenidas en la

compilación en cita, para que en el caso de un estado procesal definido, los supuestos jurídicos que éstas encierran, puedan en su debida oportunidad, llegarse a surtir en su extensión.

En efecto de lo precedente, la pregunta sería:

¿Cuál de ambas posturas deberá de cumplirse y prevalecer, ó si por el contrario, las dos se integran entre sí?

Es por tal razón, por lo que se deben fijar las pautas a seguir y sustentarse un criterio firme, que se conduzca en un sólo sentido respecto a la controversia originada por la causa expuesta, u imponerse su observancia y acatamiento obligatorio entre los justiciadores.

CAPITULO I

CONCEPTOS DE TERMINOLOGIA EMPLEADOS.

Para el debido desarrollo del tema sujeto a estudio, se hace necesario primeramente, empezar por definir, en lo que corresponda a su significado gramatical o a su acepción jurídica, las palabras y nombres fundamentales que integran al mismo. Entonces, se tiene:

10.- PROBLEMÁTICO, CA.- Adjetivo. Incierto, inseguro; éxito problemático. F. Neol. Conjunto de problemas propio de un asunto. (1)

Ahora bien, en derivación de lo anterior, cabe elucidar qué es:

(1) GARCIA-PELAYO Ramón, Pequeño Larousse en color, Editorial Noguer, Barcelona, 1974, pág. 701.

2o.- PROBLEMA.- Del griego problema. Asunto difícil, deducido, susceptible de varias soluciones. (2). Sinónimo de dilema, conflicto, controversia, cuestión, dificultad. (3).

3o.- OBJETIVO, VA.- Adjetivo. Relativo al objeto: realidad objetiva. Su contrario, en este sentido, es subjetivo. (4).

4o.- SUBJETIVO, VA.- Adjetivo. Del latín subiectus, colocado debajo. Relativo al sujeto pensante, por oposición a objetivo de relativo al objeto pensado. (5).

5o.- PLANTEA.- Del verbo plantear. Tantear, hacer un plan. Establecer sistemas, instituciones o reformas. Proponer un tema o cuestión. (6).

6o.- ARTICULO.- Masculino. Cada una de las disposiciones numeradas de una ley, tratado. (7).

(2) Ibid, pág. 721.

(3) CORRIPID Fernando. Diccionario de Ideas afines, Editorial Herder. Barcelona, 1985, pág. 716.

(4) GARCIA-PELAYO Ramón, op. cit., pág. 621.

(5) Ibid, pág. 842.

(6) Ibid, pág. 693.

(7) Ibid, pág. 95.

7o.- CODIGO.- Masculino. Del latin codex, icis. Cuerpo de leyes que forma un sistema completo de legislación sobre alguna materia. Recopilación de las leyes de un país: Código civil, penal, etc. (8).

8o.- PROCEDIMIENTOS.- Masculino. Plural de procedimiento. Acción o modo de obrar. (9).

9o.- CIVILES.- Adjetivo. Plural de civil. Del latin civilis, de civis, ciudadano. Perteneciente a las relaciones privadas entre ciudadanos: lo civil y lo criminal. (10).

10o.- ESTADO DE JALISCO.- En manera propia y a colación del asunto que nos ocupa, la Entidad Federal de la República Mexicana que refiero, constituye el lugar o territorio de observancia y aplicación de la legislación de que se trata.

11o.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Es el orden juridico que constituye al Estado, determinando su estructura politica, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones

(8) Ibid, pág. 233.

(9) Ibid, pág. 722.

(10) Ibid, pág. 228.

de los ciudadanos y, el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo.

La Constitución es considerada como la Carta Magna o Ley Fundamental. (11).

12o.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- Instituciones y procedimientos mediante los cuales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegura a los ciudadanos, el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales. (12).

13o.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Máxima en un sistema de nor-

(11) DE PINA Rafael y coautor. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, pág. 173.

(12) Ibid, pág. 278.

mas, que conforman el derecho positivo del país (13).

14o.- RECURSO DE APELACION.- Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia por el juez, a la reconsideración del superior, a fin de que éste decida la controversia acorde a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente. (14).

15o.- JUICIO CIVIL SUMARIO.- Procedimiento conciso, que para dirimir controversia suscitada entre las partes contendientes, se tramita ante un órgano jurisdiccional competente, y que prescinde de algunas de las formalidades del juicio ordinario, a fin de tener una mayor celeridad para la resolución y conclusión del mismo.

(13) Ibid, pág. 389.

(14) Ibid, pág. 84.

CAPITULO II

LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD QUE, EN SUS ARTICULOS 14 Y 16, CONSAGRA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

10.- Las garantías individuales.

La palabra garantía, se deriva del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que equivale a proteger, respaldo, apoyo, salvaguardar, defensa, y demás sinónimos. Jurídicamente se originó en el derecho privado, teniendo un ésto, las variantes que se han apuntado. (1).

Ahora bien, garantía en el ámbito público, significa y

(1) BURGOA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1984, pág. 181.

se extiende a diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de las personas existentes dentro de un estado de derecho, como son el principio de legalidad; el de división o separación de los poderes; el de responsabilidad de los servidores públicos; etcétera. En si, correspondieria a una relación de supra, que es el Estado, a subordinación, que es el gobernado, y de la cual, de aquél para éste, surge el llamado derecho público subjetivo, que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, principalmente en su parte dogmática, aunque también en la orgánica, y que se conoce a aquélla, con el nombre de garantías individuales, que son las que contienen los derechos del gobernado frente al poder público. (2).

A lo anterior, cabe elucidar que el ilustre jurisconsulto Ignacio L. Vallarta, sostuvo el punto de "que las garantías individuales, no son únicamente las declaradas en los primeros 28 preceptos de la Constitución Federal, sino que también, los que proceden de otros de la misma ley, que completan o interpretan a aquellos artículos". (3).

(2) Ibid, págs. 181 y 182.

(3) PALLARES Eduardo, Diccionario Técnico y práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1932, pág. 117.

En Zamudio, al igual que José María Lozano e Ignacio Burgoa, identifican a las garantías individuales con las constitucionales, consignadas estas, en los primeros 28 numerales de la Ley Suprema, y los conciben como los derechos subjetivos públicos, que se encuentran implícitos en esas normas. (4).

26.- En virtud del resumido estudio efectuado sobre las garantías individuales o constitucionales, se procede a analizar, de una manera concisa, lo que infiere el encabezado de este título, ya que las de legalidad, se encuentran contenidas dentro de aquellas.

Para lo precedente, por versar acerca de ello este trabajo, se estará exclusivamente a lo que comprende la materia jurisdiccional civil; por tanto, la primera parte de las garantías o principio de legalidad, se encuentra comprendido dentro del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, y que establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho".

(4) Ibid, pág. 117.

De lo transcrito, se derivan dos aspectos, los cuales son:

a).- Acto de autoridad condicionado.

Este, consiste en que la sentencia definitiva, esto es, la resolución que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio, deberá estar condicionada a lo que marca la expresada garantía de legalidad. Sin embargo, por extensión jurisprudencial, la Suprema Corte, ha refutado como actos procesales subordinados a aquélla, no sólo a los fallos de fondo, sino también a las decisiones interlocutorias y demás autos o providos dictados en un procedimiento.

Además, de manera igual, tanto la Ley de Amparo en su precepto 159, como nuestro máximo tribunal, han considerado en ampliarla a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, o ante órganos formalmente administrativos, que legalmente ejerciten normal o excepcionalmente la función jurisdiccional. Todo ello, se traduce en una garantía de legalidad genérica. (5).

(5) BURGEO Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A. México, 1983, pag. 559.

b).- Sentido y alcance de la disposición.

Reside ésta, en que la decisión que emita la autoridad, deberá ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate ó, se base en la interpretación jurídica de la misma ó, en su defecto, y que es a esto a lo que se conoce con el nombre de lagunas de ley, se apoye en los principios generales del derecho; pues no es válido para una determinación en cualquier materia, el remitirse a la costumbre o al uso imperantes en la sociedad, dado de que eso pugna contra el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución, en virtud de que ésta, por origen y naturaleza, es rígida y escrita. (6).

3o.- La otra parte de la garantía o principio de legalidad, se haya en la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Esta, es sin lugar a dudas, la garantía que mayor protección imparte al gobernado en nuestro orden jurídico constitucional y, la cual, se haya tutela por el dispositivo 16 del máximo ordenamiento legal en el país. Su eficacia, gravi-

(6) Ibid, pág. 570.

ta en el hecho de que por su mediación, se salvaguarda todo el sistema de derecho objetivo de México, empezando desde la propia Constitución, hasta el reglamento administrativo más minucioso. (7).

La garantía en comento, queda implicada en la expresión siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Desgozando lo reproducido, se advierte que el acto de molestia queda condicionado a:

a).- Mandamiento escrito: equivale a la forma que debe revestir el acto autoritario, esto es, debe constar por escrito, ya que cualesquier mandamiento u orden verbal que origine aquél, redundaría en flagrante conculcación al aspecto referido de la garantía en elocución.

(7) Ibid, pág. 591.

b).- Autoridad competente: resulta aquella que debe de estar revestida por ley o reglamento, de las facultades y funciones necesarias y requeridas para emitir el acto de molestia en contra del particular.

c).- Fundamentación: consiste en que los actos que originan la molestia a que alude el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, dando lugar con eso, a que es menester que exista una disposición jurídica que prevea y permita el nacimiento del mismo. (8).

d).- Motivación: esta implica, en que existiendo una norma de derecho, el caso o situación concreta a que se pretende o se comete el acto de molestia, sean aquellos a que refiere la disposición legal fundatoria del mismo, esto es que, las circunstancias y modalidades del asunto que se trate, deben encuadrar y aplicarse dentro del marco general correspondiente al que establece la propia disposición de ley que lo funda. (9).

(8) Ibid. pág. 592.

(9) Ibid. pág. 594.

e).- Causa legal del procedimiento: versa éste, en que el acto o la serie de estos que provocan la molestia, no sólo deben tener una causa, origen o elemento determinante, sino que además, el mismo debe encontrarse apoyado en una norma general e impersonal, creadora y reguladora ésta de situaciones abstractas. (10).

En vista del preliminar y corto estudio que se realizó en este apartado, en debida atención y respeto a que nuestra Constitución es la ley máxima, así como, que de ella se originan y derivan todas las demás y, a que es de suma importancia para los gobernados el principio de legalidad que la misma encierra; ahora sí, se dá paso a desarrollar el asunto de trabajo que nos ocupa, para lo cual, se empieza con el siguiente.

(10) Ibid, pag. 591.

CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACION Y ASPECTOS DE ESTE.

1a.- Antecedentes.

En la mayoría de las legislaciones antiguas, ya existían las jerarquías judiciales o instancias que conocían de las contiendas legales, correspondiendo finalmente la resolución del litigio al rey ó al Tribunal superior que, generalmente, estaba integrado por personas investidas con grados sacerdotales, dado que entre las culturas de antaño, la casta sacerdotal, era la que poseía la mayor ilustración y sapiencia jurídica, puesto que el derecho estaba íntimamente ligado con la divinidad.

Así, la apelación comenzó a desarrollarse entre los diversos pueblos de la antigüedad, siendo en algunos bastante

incipiente su formación, como acontecía con los hebreos; otros, como los egipcios y griegos, tuvieron legislaciones mucho más avanzadas al respecto, al haber establecido tribunales para la solución de los problemas y; finalmente, los romanos destacaron por la perfección de esa institución, así como, de obras y creación de nuevas que, vinieron a ser la fuente o proceder histórico, de la que dimanaron, posteriormente, las codificaciones modernas.

Principio establecido por la Revolución Francesa: figura el del doble grado, y consistió en "que las causas, por regla general, puedan pasarse, sucesivamente, con el conocimiento de dos tribunales (principio del "doble grado de jurisdicción). Pero el doble grado puede regularse de diversas maneras; o igualando absolutamente el segundo grado al primero, o limitando el segundo". (1).

El sistema francés y el italiano, responden a la primera de esas dos concepciones, el nuestro, al segundo de ellos.

"La apelación al que inmediatamente superior es la mano-

(1) CHIOVENDA Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo II. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940, pág. 103.

na de realizar el principio del doble grado. Pero como la apelación no es ya, la reclamación contra el juez inferior, sino simplemente el trámite para pasar de un examen de la causa a otro, la causa en el doble examen conserva su unidad; uno solo es el fallo: aquél que se dicte en grado de apelación." (2).

En la actualidad, con la pluralidad de instancias o dos tribunales para toda cuestión litigiosa, la opinión pública confía más en la veracidad de las sentencias, dado que se considera, el que el juzgador, por más honorable y preparado que sea, no está a salvo de equivocarse, ya sea de buena o mala fe, por lo que el superior, resulta acorde a la realidad social que se tiene, al aplicarse procedimientos que van con la misma, así como, a brindar la impartición sana y expedita de la justicia, sin ser óbice a esto, aquella célebre frase de "justicia tardía no es realmente justicia".

En el sistema americano, se establece que las decisiones en el derecho consuetudinario, que envuelvan error de escrito, son claramente el origen de la regla de que sólo son apela-

(2) Ibid, pag. 103.

bles los juicios finales. (3).

Para finalizar, hay que señalar la etimología de la palabra apelación, que viene del latín appellare, significando llamamiento, reclamación o pedir auxilio. (4) En los ordenamientos legales con sistemas emanados de la misma fuente que los nuestros, se considera a la apelación, como el medio de impugnación ordinario por excelencia.

2o.- Generalidades acerca del recurso de apelación.

a).- Idea de recurso.

Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, a través de ellos, la revocación ó modificación ó confirmación de una resolución judicial, ya sea ésta decreto, auto ó sentencia, en virtud de la interposición que se haga del mismo ante el propio juez, para que éste, en su plena jurisdicción lo decida, ó bien,

(3) COUND John J. y Coautores, Civil Procedure, American Casebook Series, West Publishing Co. Minnesota, 1985, pág. 997.

(4) OVALLE Favola José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S. A. México, 1982, pág. 191.

cuando así corresponda, sea su superior el que lo haga. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia, pero en nuestro derecho, se les designe o conoce como incidentes. (5).

b).- Concepto y finalidad de la apelación.

Es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segundo, confirme, modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer aquél. Entonces, se induce que con la interposición del mismo, se persigue cometer a una jerarquía judicial superior, el examen de la determinación pronunciada por el interior, cuando la parte interviniente en el litigio de que se trata, estime que ello le produce un perjuicio o gravamen, a fin de que se resuelva sobre si es acertada ó no. (6).

c).- Naturaleza jurídica de la apelación.

Débase esta, a que por lo general, una misma causa,

(5) FRIETO Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil, segunda edición, tomo II. Librería General Zaragoza. Zaragoza 1949, págs. 298 a 300.

(6) Ibid, págs. 314 y 315.

puede ser objeto de varios juicios sucesivamente, esto es, pasa por instancias o grados distintos.

Ello, como ya se ha indicado, se remonta en el origen de los pueblos antiguos y, que a través de la evolución en el transcurrir del tiempo, se llegó a lo que en la actualidad se conoce o tiene con la pluralidad de instancias. (7).

d).- ¿La apelación, es en virtud del exceso de poder del juzgador; violación de la ley por parte de éste o; la simple dilatación del procedimiento?

Noción literal del exceso de poder.

"Exceso significa lo que pasa de la medida (Petrocchi); exceso de poder, por tanto; poder ejercitado más allá de la medida. De esta significación, estrictamente lingüística se hace eco Redenti, cuando fija la noción de exceso de poder en estos términos: uso de los poderes conferidos para una función determinada fuera de los límites de esa misma función." (8).

(7) CHIOVENDA Giuseppe, op. cit., págs. 101 a 103.

(8) CARNECUTTI Francesco. Estudios de Derecho Procesal, volumen segundo, Traducción de Santiago Santis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952, pág. 275.

Entonces, se debe anotar que los conceptos de exceso de poder o violación de la ley, jurídicamente, en una fórmula legislativa se les podría diferenciar, pero lógicamente no, pues los dos términos son equivalentes entre sí, en el sentido de que todo exceso de poder se convierte en una violación de la ley y, toda violación de ley, en un exceso de poder. Cabe señalar, que a este último no se le puede comparar a incompetencia, pues ésta es defecto, y el exceso es cualidad o actitud del poder que existe. (9).

Por otro lado, no cabe duda, que también en múltiples ocasiones, se hace valer la apelación con la única y mal intencionada finalidad de retardar mayormente la actuación y ejecución de las sentencias, lo que conlleva a un claro perjuicio y detrimento del colitigante, así como, para la pronta procuración de justicia.

e).- Principios legales que rigen a la apelación. (10).

- Es un recurso ordinario, circunstancia esta que lo distingue de otros, como son los de apelación extraordinaria,

(9) Ibid, págs. 276 y 277.

(10) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975, pag. 89.

el de casación, el de nulidad, y otros análogos que existen en las leyes extranjeras, y que en un tiempo, estuvieron comprendidos en las nuestras.

- La apelación deberá interponerse por el agraviado. No se abre de oficio y, en esto, se distingue de la revisión oficiosa que algunos artículos de ley prevén.

- Se hace valer contra resolución judicial, auto ó sentencia.

- Su fin primordial es obtener la revocación o modificación de la resolución combatida.

- Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal superior.

- El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio.

- No tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución impugnada, sino tan sólo obtener la modificación ó revocación de la misma; y

- La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida. Sin éste no hay aquella.

CAPITULO IV

BREVE HISTORIA Y ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS.

10.- Lo más importante de lo que es juicio.

Se deriva del latín *juridicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Gómez Negro, definía el juicio como "disputa ante dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto". (1) Para Escriche, era el juicio, y que se tiene como

(1) PALLARES Eduardo, op. cit., pág. 460.

noción clásica, "la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente". (2).

Miguel I. Romero, afirma que "el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto". (3).

En sentir de Carnelutti, "el proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia". (4).

Ahora bien, en historia y desenvolvimiento del juicio, éste, se remonta a tiempos ancestrales, como se podría establecer casi a partir de la creación, pero no fue sino hasta la época de los romanos, en que aquél, a través del derecho que éstos instrumentaron, tuvo su perfeccionamiento formal como tal, sufriendo en aquella era, diversas transformaciones, en los tres periodos por los cuales el mismo pasó, y que fueron el de las acciones de la ley, el formulario y el lla-

(2) Ibid, pág. 460.

(3) Ibid, pág. 460.

(4) Ibid, pág. 460.

mado extraordinario.

De ahí, en el transcurso de los años, fue desarrollándose y progresando, en lo que se entiende y tiene por juicio en la actualidad del derecho moderno.

Elementos constitutivos del juicio: (5)

a).- La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de versar sobre ella. Causa, equivale a origen, conflicto, litigio, etc.

b).- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa.

c).- La controversia se ha de llevar a cabo ante y por el juez competente, de acuerdo a leyes establecidas al efecto.

d).- La sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes, ó bien, alguna otra situación procesal que la lleve a su conclusión.

(5) Ibid, pág. 463.

e).- Por último y, de así ameritarlo, la ejecución del fallo pronunciado.

Partes esenciales del juicio: resulta imperante, determinar cuáles son estas, en virtud de que el artículo 14 constitucional, exige que se respeten las formalidades esenciales de la contienda, para que el procedimiento no pueda ser tachado de atentatorio contra las garantías individuales. Algunos autores, han considerado como aquéllas, a la demanda; el traslado de ella; la contestación; las pruebas, y; la sentencia.

Cabe observar y hacer incipie, en que la Ley de Amparo, en las once fracciones que se contienen en su precepto 159, estima violadas las leyes del procedimiento en asuntos civiles, también en administrativos o laborales, en los casos que en el mismo se asientan.

2o.- Reseña y algo acerca de los juicios civiles sumarios.

Durante siglos y hasta lo que se llama la alta Edad Media, imperó en el derecho procesal europeo el juicio ordinario, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que

le daban mayor duración. No obstante, en la legislación de Justiniano, ya existían los gérmenes de lo que ahora se llama juicio sumario y, que fueron aprovechados por los canonistas, para adaptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la Iglesia, con el fin de simplificar el procedimiento. Esto, a su vez los jurisconsultos y legisladores laicos italianos, lo aplicaron a los estatutos que estuvieron vigentes en los siglos XIII y XIV, en las ciudades de Italia, que abrieron las puertas al juicio sumario. (6).

Fueron notas esenciales de este en tiempo en el que se originó ya en sí: supresión de la litiscontestatio y de las resoluciones interlocutorias; brevedad de los plazos judiciales; eliminación de las formalidades innecesarias; las facultades que se concedieron al juez para desechar de plano las actuaciones superfluas; poner término al debate y pronunciar sentencia cuando se estimaba que la instrucción estaba concluida. (7).

Por último, a manera de comparación, en el sistema procesal norteamericano, el juicio sumario, se hace en una espe-

(6) Ibid, pag. 500

(7) Ibid, pag. 501.

cir de moción para las situaciones en que es posible suplir las alegaciones de las partes, con documentos adicionales que tiendan a mostrar un aparente resultado, decisivo en un caso de falsedad. (8).

Distinciones principales entre los juicios sumarios y ordinarios, de acuerdo al Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco:

1ro.- En el sumario, el término para producir la contestación a la demanda es de 5 días, y en los ordinarios, de 8 días. (Artículo 269).

2do.- En los sumarios, solo impiden el curso del juicio, esto es, de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad o capacidad, y las demás como perentorias, y si fueren encontradas procedentes, el juez se limitará a declararlas así en la sentencia. En cambio, en los ordinarios, además producen también paralización del proceso, las defensas de litispendencia, conexidad de la causa, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división

(8) COUND John. J. y coautores, op. cit., pág. 10.

y la exclusión. (Artículos 624 y 33).

3ro.- El periodo de prueba es de 15 días, si se trata de juicio sumario, y de 30, si es ordinario. (Artículo 299).

4to.- Las partes, en los sumarios, no tienen derecho a recusar al Juezador sin causa justificada, en los ordenarios si lo pueden hacer por una sola vez. (Artículos 625 y 187).

5to.- En los sumarios, cualquier incidente o recurso de revocación se decidirá de plano, mientras que en los ordinarios, se deberá de correr traslado del mismo a la contraria, y el juez, vencido el plazo para la evacuación, deberá de decidirlo en sentencia interlocutoria dentro de los tres días siguientes, excepto que las partes soliciten que se abra a prueba la incidencia. (Artículos 637 y 584).

6to.- Sólo será admisible la apelación en los sumarios, cuando el interés del negocio exceda de mil pesos, y se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o capacidad. En los ordinarios, respecto de las sentencias, ya sea definitiva o interlocutoria, cuyo valor pase de los doscientos pesos, y los autos, cuando tienen

fuerza de definitivos ó cuando así lo disponga la misma ley. (Artículos 439, 436 y 437).

7mo.- La apelación en los sumarios tan sólo se admite en el efecto devolutivo, en cambio, en los ordinarios, se hace generalmente en ambos efectos, esto es, devolutivo y suspensivo. (Artículos 639, 436 y 437).

Cabe hacer mención especial, que la tramitación del procedimiento sumario se sujeta a las disposiciones que contiene el Título Undécimo del cuerpo de leyes que se señaló, pero en lo no previsto en el mismo, se hará de acuerdo a las reglas generales que existen en dicha legislación para los ordinarios.

Por lo tanto, ¿qué se entiende por sumariedad?. Actualmente, se comprende por tal, a la limitación de los medios de ataque y defensa, y por consiguiente, restricción del conocimiento del juez, a fin de que éste pueda estar en aptitud de resolver con rapidez, aunque no sea definitivamente, esto es, sin efecto de cosa juzgada permanente, sino de una posible revocación o modificación posteriormente por el superior, y cuyo procedimiento, se sigue en las cuestiones que la ley lo permite ó en las que es necesario.

Clases y procedencia del juicio sumario:

Existen todos aquéllos que se comprenden dentro de los que enumera el dispositivo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como, sus especies que son, a saber:

- 1o.- El juicio ejecutivo.
- 2o.- El juicio hipotecario.
- 3o.- El juicio de desocupación.
- 4o.- El juicio sobre alimentos.
- 5o.- Los interdictos.

Los indicados anteriormente, se encuentran regulados por los Capítulos II al VI, del Título Undécimo del cuerpo de leyes que se invocó, teniendo cada uno de ellos, sus propias particularidades, que hacen que se diferencien unos de otros.

Para la adecuada procedencia de esta clase de litigios, es en los casos que previene el numeral que se apuntó, en sus

especiales, que se acaban de anotar, y además, en aquellos en que así lo determine expresamente la ley. (Artículo 618 Fracción XVII).

Causas de que sean sumarios los juicios:

Es una serie de procedimientos establecidos por la ley, para ventilar ciertas cuestiones, que por su corto valor, ó por no versar sobre derechos perpetuos, ó porque el interés público ó alguna necesidad particular apremiante, exigen su pronta resolución, y como consecuencia de ello, tienen una tramitación mucho más breve, y además, están exentos de las largas solemnidades propias del juicio común u ordinario.

CAPITULO V

LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS LEGALES QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

10.-Breve preámbulo de concepto de apelación.

"La habilidad humana no puede ser desconocida por el derecho procesal, pues siendo hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o de mala fe, bien sea por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos ó, por la malintencionada tergiversación de estos." (1).

(1) BECERRA Bautista Jose, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A. Tijuana, 1977, pag. 215.

Es por ello, el que para una mayor seguridad, se prevé un examen subsecuente del mismo problema jurídico, ante un tribunal de más grande jerarquía al que pronunció la resolución que se combate, siempre y cuando, por regla general, se haga a promoción de parte interesada que le haya afectado la determinación que se adoptó.

2b.- Qué es apelación?

Es el recurso en virtud del cual, un tribunal de segundo grado o instancia, a solicitud de partícipe legítimo, confirma, revoca o modifica la resolución dictada por el inferior. (Artículo 427).

Se hace notar de nueva cuenta, que todos los preceptos que se citan en todo este capítulo, pertenecen al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En el derecho español, se le conoce también a aquella, con el nombre de "alzada".

Debo indicar, que otro nombre que recibe el tribunal superior es "Ad quem", y el inferior "A quo".

30.- Quiénes pueden apelar?

Pueden hacerlo: el litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio; y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. (Artículo 428).

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió. (Artículo 428).

En las dos últimas situaciones del precepto antecitado, lo son los que hubieran podido y debido tener injerencia, y que por lo tanto, ejerciten un derecho sustantivo o adjetivo propio, diverso del que compete a los intervinientes en el juicio, además de que, experimentan los efectos de la cosa juzgada. (2).

Ejemplos: el vendedor o comprador en el caso de evicción de la cosa; los postores en remates, etc., que son muestras de derechos sustantivos y adjetivos respectivamente. (3).

También, el procurador podrá apelar y continuar el recur-

(2) Ibid, pág. 221.

(3) Ibid, pag. 221.

so, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello. (Artículo 429).

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. (Artículo 430).

Esto, se apoya en la siguiente máxima: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Otras legislaciones, como la española, no estiman a la apelación adhesiva como accesorio, esto es, de que dependa de la principal, de manera que si ésta termina por desistimiento, ella deja de existir. Es más bien, una apelación subordinada en el tiempo, que se somete a la condición de que la otra apela. La renuncia del apelante a la principal, no arrastra consigo a la adhesiva, ya que el apelado puede oponerse a la consumación de la segunda instancia. (4).

(4) FRIEDT Carlos Leonar do, op. cit., pág. 322.

Por otro lado, la parte que hace valer el recurso se le llama "apelante", y a la contraria "apelada". Se hace hincapié que la apelante no se identifica con el demandado o actor; pues ambos pueden ser tanto apelantes. Además, en algunos casos, pueden ambos ser apelantes y apelados en forma correlativa.

Se deduce entonces, que para interponer la apelación es requisito común, necesario e imprescindible resultar agravado o perjudicado con la resolución que se impugna.

40.- Ante quién, en qué tiempo y cómo debe de interponerse la apelación?

"...ART. 431.- La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificárselo ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres, si fuere auto o interlocutoria. Estos términos se contarán a partir de la notificación que se haga de la sentencia debidamente engrosada.

Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado, personalmente el demandado o cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva..."

"...ART. 432.- El litigante, al interponer la apelación,

lación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los Artículos 57 y 58....".

Aún cuando un tribunal jerárquicamente superior va a resolver y tramitar el recurso, sin embargo, su interposición debe hacerse precisamente ante el juez que dictó la resolución objetada.

Debe hacerse mediante una atenta e inofensiva promoción escrita, dirigida al juzgador y expediente de que se trata, la cual, contenga la mención clara de que se interpone el recurso de apelación contra la resolución que se estima que causa gravamen; el fundamento y motivo; la solicitud de que se le dé curso; el lugar, fecha y firma de quien lo hace. No debe incluirse en el curso correspondiente los agravios, ya que éstos se manifestarán en la etapa posterior.

Cabe elucidar, que aunque la legislación de mérito, no explique los requisitos que debe llevar el escrito en cuestión, esta es la manera correcta como debe de hacerse.

No es óbito, que la apelación debe hacerse valer en tiempo y forma, pues de lo contrario, si se hace extemporáneamente, será desechada.

5o.- Cómo debe ser admitido el recurso de apelación?

Interpuesta la apelación en forma y tiempo hábil, el juzgador la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y expresará si la admite en ambos efectos, esto es, devolutivo y suspensivo ó sólo en el primero, caso contrario, la denegará de plano.

6o.- Recurso contra la inadmisibilidad de la apelación.

Si el juez dicta auto en el que acuerde inadmisibile el medio de impugnación interpuesto, puede la parte perjudicada elevarse en queja, ante el superior, tal y como lo establecen los preceptos 463 al 468 de la ley en comento, a fin de que una vez realizados los trámites respectivos, éste resuelva dentro del plazo concedido para hacerlo, si es o no fundada la misma. Del fallo que se pronuncie sobre el asunto, le será comunicado al inferior para que proceda en consecuencia.

7o.- Significado o influencia que ejerce la apelación sobre la ejecución del acto combatido (y cosa juzgada). (5).

(5) Ibid, pag. 301.

Conforme a lo que se acaba de señalar, se habla de "efecto suspensivo", con lo que se quiere indicar la paralización de la adquisición del carácter de cosa juzgada (y de la ejecución de la resolución impugnada), como así mismo, de las facultades de conocimiento del A quo; y para mostrar la consecuencia que la misma produce en cuanto a la capacidad del inferior con respecto a las del tribunal Ad quem, desde antiguo se emplea la fórmula de "efecto devolutivo", con lo que quiere inferirse el paso de la jurisdicción e instrucción del primero al segundo, con lo cual, subsiste la ejecución de la resolución, a menos que se garanticen los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la contraria por su no realización.

En la legislación mexicana, y en especial, en el Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, no se usa en general tal terminología, que es de viejo aboengo español, sino los términos de "ambos efectos" o "un sólo efecto".

El primero de ellos, implica el suspensivo y devolutivo, y el segundo, nada más el último de ellos.

"...ART. 434.- La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia o del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y.

entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos....".

"....ART. 435.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto o de interlocutoria, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado.

Si el apelante, dentro del tercer día de la admisión del recurso, no señala al juzgado las constancias que deban remitirse al superior para sustanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada, sin ulterior recurso....".

Bo.- Efectos de la interposición del recurso; remisión de antecedentes al tribunal superior y plazo de comparecencia ante este. (6).

El recurso en el que se hace valer la apelación, es mera-

mente preparatorio y de impulso, ya que otro de sus fines, es lograr el envío de precedentes a el Ad quem, conservando los necesarios el inferior, según haya sido el efecto en que se dió entrada a el recurso y la clase de acto que se hubiere objetado.

a).- Si se admitió en ambos efectos, el juez no necesita de ninguna constancia de los autos y documentos, ya que cesa en el ejercicio de su jurisdicción, por tanto, se remiten la totalidad de aquéllos al tribunal jerárquico, sea cual fuere la naturaleza de la resolución impugnada.

Ahora bien, por razones de oportunidad y conveniencia, la legislación procesal respectiva, excluye de esta regla, y por lo tanto, puede el A quo seguir teniendo injerencia en todo lo que se refiera a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre y cuando, la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

b).- Distinto es el caso cuando la apelación se recibe con efecto devolutivo, entonces, a su vez, se precisa tener en cuenta la clase de resolución combatida:

Si se trata de sentencia definitiva, el juez, retiene testimonio de lo que sea preciso conservar del juicio tramitado ante él, para la ejecución provisional, y el original del expediente de este, lo manda al superior.

De ser auto o sentencia interlocutoria, se enviará al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la contraria estime necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado, es decir, que se dé la circunstancia que se mencionó con antelación.

Si el inconforme, dentro del tercer día de la admisión que se hubiere hecho del recurso y debidamente enterado de este, no indica al juzgador de qué se enviará testimonio al superior para la tramitación de la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada.

Una vez notificadas las partes del proveído que admite la apelación en ambos efectos, el A quo, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes mandará los autos al tribunal. Si sólo se le dió entrada en el efecto devolutivo, se observará lo correspondiente que para ese aspecto se apuntó, con

la salvedad de que posteriormente, el inferior deberá de enviar al superior las constancias que se le hubieren señalado, dentro del mismo lapso de tiempo que se indicó.

"...ART. 442.- Una vez notificado el auto que admita la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Supremo Tribunal. Si la apelación se admitió sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el Artículo 435....".

Ahora bien, la presentación de las partes ante el Ad quem (dentro del término que después se referirá), se debe a la prevención que hace el juzgador a las partes y tiene distinto sentido, según la resolución de que se trate y el efecto en que hubiere sido admitido el recurso: (7)

a).- Si se ha declarado la admisión en el efecto suspensivo, sea cualquiera la naturaleza de la resolución, o en el devolutivo, tratándose de sentencias definitivas, la comparecencia o personación del apelante en el litigio ante el superior, es una manifestación de la voluntad de querer continuar con la segunda instancia, enfrente de la cual, se procede a iniciarla con la formación del apuntamiento respectivo, según

(7) *Ibid.*, págs. 224 y 235.

se verá enseguida.

Significado de apuntamiento: consiste en un recurso que se dirige al tribunal superior, y en el cual, debe de hacerse mención de todos los datos del juicio llevado a cabo ante el juez de origen; la manifestación de querer continuar con el recurso hecho valer y el señalamiento de domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal jerárquico.

b).- En cambio, tratándose de resoluciones, admitidas sólo en el efecto devolutivo, el advenimiento ante el tribunal, tiene por fin no únicamente hacer tal exteriorización, de la aquiescencia, sino también, entregarle los antecedentes para el conocimiento del asunto, esto es, el testimonio.

Con todo ello, es lo que actualmente recibe como nombre o se le llama "continuar el recurso" o "mejorar el recurso".

"...ART. 440.- En el auto en que el juez admita la apelación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 437, mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y les prevendrá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal...".

"...ART. 441.- Si el Supremo Tribunal reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente a continuar el recurso. Si reside en lugar distinto de aquél en que se pronunció la sentencia, a los cinco días de que se habla en el párrafo anterior, se agregarán los que fueren necesarios atendiendo la distancia y las demás circunstancias de que se habla en el Artículo 152....".

"...ART. 152.- Siempre que la práctica de un acto jurídico requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado por la ley, un día más del que emplee el servicio de correos de la Federación en ir y volver. En caso de que no haya servicio de correo, se atenderá a la distancia y dificultad de las comunicaciones a juicio del juez, para fijar un término especial. Si el demandado residiera en el extranjero, el juez cumplirá el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones....".

Quanto hasta aquí se ha expuesto sobre la interposición de la apelación y la comparecencia ante el superior, permite analizar que la Ley del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, en ningún momento exige una motivación del recurso, esto es, la alegación de las razones que la parte tiene para combatir el acto de que se trate. En otras legislaciones sí es requisito indispensable, y ello es de gran utilidad, puesto que el Ad quem, conoce desde un principio el alcance de la impugnación, así como también, se otorga una agilidad procesal.

sal mayor. (8)

"Además, con la motivación, el apelado no concurriría al debate ignorando completamente las razones que intente esgrimir su adversario, y con ello, los fundamentos de derecho en que basará su inconformidad". (9).

9o.- Resoluciones recurribles en apelación. (10)

Lo son las siguientes determinaciones:

a).- A excepción de los casos que expresamente marca la Ley Adjetiva Civil para la Entidad de Jalisco, todas las sentencias son apelables en ambos efectos cuando el monto del asunto exceda de doscientos pesos.

b).- Los autos o providencias cuando tienen fuerza de concluyentes y cuando la ley lo dispone, siempre que lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. El recurso, en esta situación, se le dará entrada en el efecto en que lo fuere lo que proceda contra el fallo definitivo.

(8) Ibid, pág. 325.

(9) Ibid, pág. 325.

(10) BECERRA Bautista José, op. cit. págs. 219 y 220.

Analizando, otra cuestión a que se enfrentará el litigante, es diferenciar cuando un auto es impugnabile, pues respecto a las sentencias el criterio es más fácil.

Se deduce, que las sentencias definitivas, así como las interlocutorias o incidentales, siempre pueden ser combatibles, salvo la modalidad que deriva de juicios especiales en que el legislador ha suprimido el recurso de apelación, pero muchas veces, en esas circunstancias, existe disposición tajante que niega la procedencia del medio de impugnación en comento.

Cuando esto sucede, tampoco son apelables las resoluciones interlocutorias y demás providas (que normalmente si lo serían), en que se pronuncian en esos tipos de procedimientos.

Infriniente a los autos, deben excluirse desde luego, aquellos respecto a los cuales proceda el recurso de queja y los de mera trámite que son revocables.

Quedan, pues, como apelables:

Aquellos que no pueden ser modificados por la sentencia

definitivas;

Los que versan o resuelven una parte sustancial del proceso; y

Aquellos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.

Por otro lado, se debe establecer que de contener la sentencia o el auto varias proposiciones o aspectos de diferente índole, se puede consentir en cuanto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En tal suerte, que la segunda instancia versará únicamente sobre lo que se impugno.

"...ART. 436.- Salvo los casos expresamente exceptuados en este código, las sentencias son apelables en ambos efectos cuando el interés del negocio exceda de doscientos pesos....".

"...ART. 437.- Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos, será admisible en el efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia....".

"...ART. 476.- Si la sentencia constare de varias

proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas....".

100.- La tramitación del recurso ante el tribunal de segundo grado. (11).

Recibidos los autos, o en su caso, las constancias relativas para sustanciar la alzada, el supremo tribunal, los turnará desde luego a la Sala que corresponda su conocimiento y ésta, sin necesidad de dar vista o requerir de informes, dentro de tres días resolverá sobre la admisión de la apelación y la calificación de grado que hubiere hecho el inferior, equiparable esto a un reanálisis que se hace sobre la procedencia de la misma, así como, del tipo de efecto en que se le dió entrada al recurso por el juez.

La sala, de encontrar inexacta la actuación del juzgador, declarará de oficio, en el proveído que recaiga en el toca que por causa de la apelación se forme, inadmisibile la misma y firme la resolución impugnada, ordenando en consecuencia, la devolución de los autos al A quo. De revocar la

(11) Ibid, 225 a 227.

calificación, se procederá en consecuencia.

Además, en el mismo acuerdo que se dicte, debe poner los autos a disposición del apelante, para que dentro del término de seis días al en que hubiere sido notificado, formule los agravios. Por expresión de agravios se entiende el escrito en que el recurrente establece todos los motivos y fundamentos legales que ha tenido para no conformarse con la resolución que dió origen a que se opusiera a ella. Los intérpretes, consideran a ese recurso como equivalente al de la demanda en el juicio apelatorio, puesto que es el que inicia la discusión y plantea las cuestiones que deben debatirse en la segunda instancia.

La formulación del escrito, tiene como base la impugnación legal del acto combatido, por tanto, el apelante tiene que demostrar que la resolución le agravia o causa daño, precisamente por ser ilegal. En tal virtud, deberá de citar los preceptos legales que estime violados por el inferior, que sin este requisito, no existen oprobios.

Pero la comprobación debe ser de tipo jurídico, y acreditando que la resolución del juzgador es contraria a los lineamientos de derecho que invoca el inconforme como conculca-

dos.

La violación puede derivarse de tres causas fundamentales, que son:

a).- Inexacta aplicación de la ley; en efecto, puede ser que un dispositivo legal haya sido mal interpretado por el juez, y que con ello, atenta contra el sentido gramatical, doctrinal o jurisprudencial de la norma adaptada.

b).- Preceptos inaplicables; en este caso, se deberá esgrimir como vulnerados los que se dejaron de aplicar y aquellos que lo fueron indebidamente.

c).- Artículo correctamente interpretado, pero el A quo dejó de aplicar otras normas al asunto; aquí, se enfrenta uno a demostrar precisamente la ausencia de aplicación al caso de dispositivos que debían regirle y que no tomó en cuenta.

El apelante, además de su argumentación jurídica, deberá ostentar a las siguientes reglas:

Ira.- El tribunal, se encuentra limitado por la "litis contestatio" de primera instancia, por lo que, no puede

referirse a problemas diversos ni ampliar los que la integran.

2da.- La base del estudio del segundo grado, deben ser exactamente los agravios en la forma en que fueron expresados, sin que el tribunal pueda ampliarlos, suplirlos o modificarlos en beneficio de quien los formula, ya que única y exclusivamente debe concretarse a los planteamientos que en ellos se contienen, y sobre los cuales versará su fallo, pues en derecho procesal civil, los jueces quedan ligados por la exposición que hacen las partes, por tratarse de derechos de los que pueden disponer a su libre albedrío.

3ra.- El fundamento de la tramitación es la existencia de una resolución emitida del inferior. Es por ello, que los oprobios deben atacar el contenido de dicho acto en lo que tenga de ilegal, pero el superior no puede sustituirse en el arbitrio que por ley compete al juez, dado que por eso, ésta deja a su criterio personal la estimación de determinados hechos.

La contestación de los Agravios corre a cargo de la contraria y su contenido se reduce a la refutación de los mismos, y por ende, a la defensa de la resolución objetada.

Como el juzgador que la dictó, no es parte en segunda instancia, el apelado refuerza con ello, los fundamentos que pudo tener el juez para pronunciar su determinación, pudiendo hacer notar al tribunal, los errores en que pueda incurrir el recurrente o la inexactitud de su argumentación.

"...ART. 444.- Llegados los autos al Supremo Tribunal o en su caso las constancias relativas para sustanciar la apelación, los turnará desde luego a la sala que corresponda su conocimiento y ésta, si el apelante se hubiere presentado a continuar el recurso, sin necesidad de vista o informes, dentro de tres días resolverá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hechas por el juez.

Si declara inadmisibile la apelación, en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada. Si se revoca la calificación de grado, se procederá en consecuencia....".

"...ART. 445.- En el mismo auto en que se haga la calificación de grado mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos o el testimonio de constancias por seis días, para que exprese agravios. Del escrito de expresión se correrá traslado a la contraria si se hubiere presentado, por otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de esta para que se imponga de ellos.

Bastará la unumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para tener por expresados los agravios....".

110.- La rebeldía en segundo grado y sus consecuencias.
(12).

Esta, consiste en la inactividad desde un principio, por no personarse ante el superior a través del apuntamiento correspondiente, y en ello pueden incurrir tanto el apelante como el apelado, puesto que ambos son emplazados o citados por el inferior para presentarse ante aquél.

La rebeldía para el recurrente, equivale a abandono o a dejar desierto el recurso interpuesto, y con lo cual, se le tendrá por desistido del mismo en los casos en que no comparezca al superior dentro del plazo que la ley señala, ó, que no exprese agravios en tiempo. Por tanto, la resolución impugnada se convierte, ipso jure, en firme.

La declaración que se haga acerca de esos dos puntos será de oficio, previa certificación que se levante, y con lo que, se devolverá a el A que lo conducente para su seguimiento entendimiento del asunto.

Por lo que respecta al apelado, su rebeldía produce

(12) PRIETO Castro Leonardo, op. cit., págs. 326 y 327.

diferentes efectos, pero semejantes a los que recaen sobre el demandado en primera instancia, es decir, no impide el curso de la segunda, puesto que la impulsa el apelante, empero, las notificaciones que de manera personal se le tuvieren que hacer, se llevaran a cabo conforme a lo que dispone el precepto 722 del ordenamiento legal que se ha venido citando, según práctica que ha sido establecida en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

"...ART. 446.- En el caso de que el apelante no se presente a continuar el recurso dentro del término que le señaló el juez o de que no exprese agravios en el término de ley, se le tendrá por desistido del recurso, haciendo la declaración correspondiente al superior, previa certificación de la falta de presentación o de la expresión de agravios....".

"...ART. 722.- En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que en lo sucesivo se pronuncien en el pleito y cuantas citaciones deban hacérselo, se le notificarán por el Boletín Judicial y por cédulas que se fijarán en las puertas de los juzgados o tribunales y se ejecutarán en los estrados de los mismos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa....".

120.- Del ofrecimiento de pruebas ante el tribunal Ad quem.

Excepcionalmente se admiten elementos de convicción, pero

cualquiera de las partes podrán promoverlas, para lo cual, deberán enunciarlas en los escritos de expresión o contestación de agravios, especificando los hechos sobre los que deberán recaer y que no podrán ser extraños a la cuestión debatida.

Su realización, queda sujeta a las condiciones que para tal fin establecen los preceptos legales que a continuación se citan:

"...ART. 447.- Si las partes promueven pruebas, deben ofrecerlas en sus escritos de expresión o contestación de agravios, especificando los hechos sobre los que deban recaer, que no podrán ser extraños a la cuestión debatida....".

"...ART. 448.- Sólo podrá otorgarse la admisión de pruebas en la segunda instancia:

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicita la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que se hubiere propuesto;

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente....".

"...ART. 449.- Los litigantes podrán pedir, sin necesidad de que el pleito se hubiere recibido a prueba, desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista o en su caso de citación para sentencia, que la parte contraria rinda confesión judicial, y podrán hacerlo por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los

puntos controvertidos, no hubieren sido objeto de posiciones en la primera instancia. También podrán promover que se reciba prueba documental de los instrumentos a que se refiere el Artículo 93....".

"...ART. 93.- Después de la demanda o su contestación, no se admitirán al actor o al demandado, respectivamente, otros documentos fundadores que los que se hayen en algunos de los casos siguientes:

I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevera la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 91.-....".

"...ART. 91.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos....".

"...ART. 45v.- Solicitado el término de prueba, puede la contraparte oponerse a que se conceda, al contestar los agravios o bien el traslado que su le dé a conocer de la petición del apelado y el tribunal resolverá de plano dentro del tercer día, concediendo o negando el término y calificando las pruebas que deban admitirse con arreglo a los artículos

448 y 449....".

130.- Fallo del tribunal superior. (13)

En la gestión de la alzada, la litis queda fijada por los escritos de expresión de agravios y de contestación. Posteriormente, si se ofrecieron pruebas, el desahogo de las mismas, y finalmente, antes de la citación para sentencia, pueden producirse alegatos, pero ante unos oprobios bien formulados, resultan innecesarios Aquéllos. En tal situación, el Ad quem queda en aptitud de emitir su determinación definitiva.

Este, partiendo de la base de que las partes apelante y apelada, deben plantear problemas exclusivamente jurídicos, se encuentra en una postura más cómoda que el A quo, pues se desprende a todas luces, que la aplicación del derecho representa para él, un estudio minucioso del acto impugnado a través del curso de expresión de agravios y de su correspondiente respuesta.

Pero dicha circunstancia, implica mayor responsabilidad,

(13) BECERRA Bautista Leonardo, op. cit., págs. 311 a 317.

porque la serenidad en el estudio debe producir resoluciones más meditadas, de tal manera que, por su naturaleza, sirvan de precedente a los jueces en la interpretación y adecuación de la norma.

Formalmente, la sentencia de segunda instancia debe referirse exclusivamente a la resolución que se combatió, a los agravios formulados y a la contestación respectiva. Pero al analizar todos y cada uno de los oprobios vertidos, el tribunal no debe concretarse a hacer afirmaciones, como en primer grado, sino que debe demostrar si el agravio es o no fundado, aduciendo los argumentos jurídicos que así lo acrediten. Si declara procedente el motivo de inconformidad, el razonamiento evidenciará la violación legal del inferior; si es al contrario, la consideración que se haga debe destruir los puntos de impugnación del recurrente.

Como se ve, los fallos del superior, suponen no sólo el conocimiento necesario para resolver la controversia, sino que también la preparación suficiente para deslazar los argumentos que se esgriman en contra del criterio que adopta el mismo.

El alcance de la resolución de segundo grado será:

a).- Revocar el fallo del juzgador, cuando la totalidad de los agravios dejen sin efecto esa resolución.

b).- Confirmar el acto que emitió el juez, cuando los oprobios sean infundados e improcedentes.

c).- Modificar la resolución del A quo, cuando la procedencia de los agravios sea parcial.

Pronunciada la sentencia y notificadas las partes de la misma, una vez que ésta hubiere causado estado, dado que existe la viabilidad de interponer Juicio de Garantías, tal y como lo consagran los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente Ley de Amparo, el superior hace saber al inferior su determinación, mediante una copia certificada de su resolución, que sirve a este último para ejecutarla.

Normalmente, los tribunales de apelación están integrados por un número impar de personas. Entonces, se requiere de una mayoría coincidente para que dicten el fallo; la resolución de la minoría constituye sólo una opinión, sin efectos vinculativos para el juzgador.

"....ART. 451.- Expresados y contestados los agravios o transcurrido el término de la contestación, sin que ésta se hubiere presentado, se pondrán a disposición de las partes los autos en la secretaría, primero del actor y después del reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen. En el mismo auto se citara para sentencia, la que pronunciará el tribunal dentro de los ocho días siguientes al en que concluya el término concedido para alegar....".

14o.- Ejecución de la sentencia de segunda instancia por el inferior. (14)

Cuando el superior revoca la resolución del juez, éste, al recibir la ejecutoria debe dictar providos para dejar sin efecto el acto de haberse realizado. (Apelación que sólo se admitió de forma devolutiva).

Si el Ad quem únicamente modifica la resolución del A quo, deberá éste de proceder en consecuencia y acorde a lo ordenado.

Finalmente, si se confirma el fallo, el juzgador tendrá que llevarlo acabo en sus términos.

Cuando la apelación se admitió en ambos efectos, no

(14) Ibid, pág. 229 y 230.

existe problema, toda vez que la resolución de primera instancia es como si no hubiera originado consecuencia alguna; pero cuando la apelación se le dio entrada en el efecto devolutivo, la sentencia del superior que revoca o modifica la del inferior, trae como resultado la nulificación de los actos posteriores que, deriven de la resolución revocada o modificada por el Ad quem, y que se hubieren realizado.

Empero, precisamente, para evitar que esa nulificación traiga perjuicios irreparables, al admitirse el recurso de impugnación en el solo efecto devolutivo, se exige el otorgamiento de una caución a la persona que desee ejecutar la determinación del A quo, para que de ser esta modificada o revocada y las cosas no puedan volver al estado que tenían antes de la realización, se haga efectiva la garantía a fin de cubrir los daños causados. No obstante, también lo podrá hacer quien vaya a ser afectado con tal medida, a través de una contra garantía que disponga y, con la cual, satisfaga a la otra parte, los daños y perjuicios que se le llegaren a ocasionar de ser confirmado por el tribunal el acto que emitió el juez.

"...ART. 459.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las con-

glas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil y oyendo previamente al colitigante;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia....".

150.- Terminación de la instancia de recurso. Especialmente el desistimiento y la renuncia. (15).

La apelación persigue una nueva sentencia, y en tal sentido es lo normal que finalice al ser pronunciada ésta.

Pero también, los actos de desistimiento y renuncia pueden ser causa de finecimiento.

a).- Desistimiento: es la declaración que hace el recurrente ante el juzgador ó tribunal superior, de no querer

(15) PRIETO Castro Leonardo, op. cit., págs. 311 a 313.

Continuar el medio de impugnación interpuesto.

Como hecho procesal extraordinario, que va más allá del simple impulso, se exige que el representante procesal de la parte, esté provisto inicialmente o se le provea de poder especial, o bien, en otro caso, es necesaria la ratificación del interviniente ante la presencia judicial.

Y dado el interés, que la parte recurrida tiene en que el desistimiento no sea después atacado por algún defecto de capacidad o de representación, porque se ventila la firmeza del fallo, en algunas legislaciones, tratándose de la aplicación, el derecho de oponerse a él, al evacuar el traslado correspondiente, por alguna de tales causas, de manera que si no se subsana, la segunda instancia sigue adelante a solicitud del apelado.

El desistimiento se formula por escrito, y puede efectuarse ante el mismo juez, cuando aún no se han remitido los autos al tribunal jerárquico, o no se ha entregado al incomparente el testimonio o certificación para hacer valer o completar el recurso. En ambos casos, se trata de que el inferior conozca con certeza y directamente de tal situación, a fin de recuperar la jurisdicción que le permita continuar

actuando, sobre todo en la ejecución del fallo.

Una vez remitidos los autos al Ad quem, el desistimiento habrá de hacerse ante tal autoridad.

Por el desistimiento, la resolución que se intentó impugnar queda firme, y el recurso no podrá ser ya interpuesto de nuevo, aunque el plazo no haya transcurrido.

"...ART. 420.- Habrá cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria.

Causan ejecutoria:....

IV.- Las sentencias recurridas, cuando se haya ya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;....".

b).- La renuncia a la apelación implica en manifestar en que no se acudirá a la apelación antes de recaer la sentencia de primer grado que pudiera combatirse o después, y cuyo efecto, consiste en contar ya anticipadamente con la firmeza de la resolución.

Esta circunstancia, no se encuentra contemplada por el cuerpo de leyes en comento, dado que sus normas que contiene son disposiciones procesales de orden público, y por tanto,

irrenunciables si no está expresamente permitido lo contrario.

. 16o.- La caducidad de la instancia. (16).

Esta, es sinónimo de perención. Es la extinción de la instancia judicial porque las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono, se traduce en que ninguna de ellas realizó durante el juicio, dentro de determinado tiempo, las promociones necesarias para que éste llegue a su fin, inclusive hasta sentencia.

Los efectos y formas de su declaración, se sujetan a las siguientes bases:

1ra.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias respectivas.

2da.- Extingue el proceso, pero no la acción; por tanto,

(16) PALLARES Eduardo, op. cit., págs. 117 a 129.

se puede iniciar un nuevo juicio.

3ra.- Ante el A quo, convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y, deberán levantarse los embargos preventivos y cautelares, así como, las demás medidas que se hubieren acordado.

4ta.- En segunda instancia, queda firme la resolución apelada. Así, lo decretará la sala concedora del asunto.

5ta.- La suspensión del procedimiento, produce la interrupción del término de la caducidad. Esta tiene lugar, en los casos que a continuación se indican:

a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar.

b).- En las situaciones en que es necesario esperar el fallo de una cuestión previa o conexa por el mismo justicador o por otras autoridades.

c).- Si se prueba ante el juez un incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las

partes en perjuicio de la otra.

d).- En ejecución de sentencias; y

e).- En los demás aspectos contemplados por la ley.

ésta.- Contra la declaración de caducidad, se dá sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación, en los que sí, cabe en ambos efectos. En segundo grado, únicamente procede la revocación en la forma que se establece para su interposición.

"...ART. 29.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento producirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no comparecen durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono en la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por pronoción deberá entenderse todo lo que

tienda a la secuela legal de un procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio por el Tribunal.-....".

Similitud entre caducidad y sobreseimiento: ambas instituciones concurren a una sola característica primordial, y es la de la nulidad que de ellas dimana.

170.- Revisión oficiosa por el Ad quem.

Existen también resoluciones que por su naturaleza tan delicada, esencialmente tratándose de cuestiones relativas a la propia persona, que el superior forzosamente se encuentra obligado a examinarlas, si es que las partes no apelaron, con el objeto de examinar y verificar que las mismas estén apegadas a derecho, dado el evidente interés público que ello representa.

El cuerpo de leyes que se ha citado ya con anterioridad, en su dispositivo 456 la establece así:

"....ART. 456.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas y sobre nulidad de matrimonios por las causas expresadas por los Artículos 297, 298, 303, 304, 405 y 306 del Código Civil, así como las que se dicten en juicios de divorcio necesario, serán revisadas de oficio por la sala que correspon-

da del Supremo Tribunal de Justicia con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso su ejecución....".

180.- Costas en segunda instancia.

La determinación de éstas, las prevee el precepto 457 de la legislación invocada, y el cual, enseguida se reproduce:

"....ART. 457.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas y quién deba pagar éstas....".

El tribunal de alzada, para fijar si las mismas proceden ó no, deberá hacerlo siempre y cuando la contraria lo hubiere solicitado y acorde a lo que para ello dispone el Capítulo III del Título Segundo de dicho ordenamiento legal.

CAPITULO VI

EL RECURSO DE APELACION EN EL JUICIO CIVIL SUMARIO Y SU PROBLEMATICA QUE ENCIERRA. ACORDE A LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.

El medio de impugnación y su situación particular que se refiere en este encabezado, no registra en el ordenamiento jurídico en comento, variación o diferencia alguna, en lo que respecta al trámite y demás aspectos generales que norman a aquél, los cuales, se dejaron debidamente explicados en el capítulo anterior.

Lo que verdaderamente es debatible, es la cuestión que suscita para el juzgador, al momento de tener que acordar, si da entrada o no, según sea el caso, a una apelación interpuesta. Es por ello, que sobre esto, se analizará a continuación de una manera conjunta y sistemática, el estudio

definitivo de lo que propiamente, constituye la esencia del mismo.

10.- Entonces, para dar comienzo con aquél, se debe, en primer término, señalar las disposiciones que el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, marca y refiere expresamente como apelables, y los cuales son:

ARTICULOS 72, 178, 212, 262, 290, 291, 325, 568, 591, 639, 688, 720, 740, 756, 774, 778, 809, 846, 873, 879, 899, 933, 950, 961, 962, 969, 998, 1015, 1038 Y 1055.

20.- Pasando a un diverso aspecto, se dá a conocer enséguida, cuál es y la exposición de motivos que se tuvo para la formación del artículo 639 del cuerpo de leyes que antes se citó.

"...ART. 639.- En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando el interés del negocio exceda de mil pesos y se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o de capacidad. En ambos casos, el recurso se admitirá en el efecto devolutivo....".

En efecto, sirvieron como antecedentes para la creación de ese precepto, la iniciativa de ley que el H. Congreso In-

bunal de Justicia en el Estado, en uso de la facultad que le confiere la fracción III del numeral 125 de la Constitución Política de la Entidad, envió a la Cuadragésima Tercera Legislatura Local, y ésta, en dictamen que rindió el 13 de Agosto de 1962, aceptó el acuerdo económico de las comisiones legislativa y de Justicia, en cuanto a que se pospusiera el asunto que se sometía a consideración para el período ordinario de sesiones siguiente, toda vez de que la decisión respectiva, se había adoptado en un término extraordinario que se celebró en el año que se anotó.

Por algo que se ignora, dicha Legislatura jamás volvió tener conocimiento del tema propuesto, el cual, se remitió al archivo, en donde al parecer, se había olvidado ya por completo, puesto que ni la Cuadragésima Cuarta conoció del mismo, ni tampoco la Cuadragésima Quinta Legislatura había tenido noción de su existencia, pero por convocatoria del Ejecutivo del Estado a un período extraordinario de sesiones, aquella última, tuvo que incluir en su agenda la iniciativa en comento y avocarse al estudio de ella, dictaminando las comisiones correspondientes el día 12 de Agosto de 1970, que:

"...y otro aspecto que mira a reformas de índole puramente procesal mediante modificaciones al texto de diversos Artículos del Código de Procedimientos

Civiles y la supresión de otros que resulta congruente de aceptarse las modificaciones antes propuestas; todo lo cual, tiende ostensiblemente a la agilización del procedimiento en materia civil, impidiendo el ejercicio de maniobras frívolas o improcedentes conocidas en la jerga vulgar con el nombre de «huizachadas»; porque en la práctica se ha visto que el procedimiento sumario se puede obstaculizar más fácilmente que el ordinario, desvirtuando la naturaleza de los propósitos iniciales del Legislador....".

El día 17 de Agosto del año que se apuntó con antelación, se remitió al C. Gobernador Constitucional del Estado, la minuta de Decreto ya aprobada por el H. Congreso, y en la cual, se contenía la reforma propuesta al dispositivo a que se ha venido haciendo alusión. El Ejecutivo al recibirla, la sancionó y ordenó su publicación, lo cual, se hizo en el Periódico Oficial de la Entidad con data 27 de Agosto de 1970.

3o.- Ahora bien, el problema que se produce para darle entrada a un recurso de apelación, que se haga valor dentro de un procedimiento sumario, se puede determinar fácilmente en los siguientes casos que se dan a conocer, y que corresponden a dos diferentes quejas procesales que se elevaron ante el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y que éste, en sesión plenaria acordó, para cada uno de ellos:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.-

"Queja Procesal Número 143/85.

NUMERO 11891.- DEPENDENCIA SECRETARIA DE ACUERDOS.-
ASUNTO.- Se pide informe.- R. Q. 143/85. C. JUEZ SE-
GUNDO DE LO CIVIL.- PRESENTE.- El Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, en Sesión Plenaria celebrada
el día de hoy, acordó: ...BAYARDO HORTA IBARRA,
promueve Recurso de Queja en contra del auto dictado
por el C. Juez Segundo de lo Civil, que niega al
quejoso la admisión del recurso de apelación que
planteó contra el diverso que aprobó en ejecución de
sentencia, el remate verificado en el Juicio Civil
Sumario Hipotecario número 2606/83.- Por mayoría y
con voto en contra del C. Licenciado y Magistrado
GABRIEL GALLO ALVAREZ, se admite la queja interpues-
ta. Recábase informe del Juez señalado como respon-
sable en el que deberá incluir constancia de las no-
notificaciones hechas a las partes de la resolución
combatida, debiendo informar así mismo acerca de si
el quejoso presentó las copias simples a que alude
el artículo 465 del Enjuiciamiento Civil.- El C. Ma-
gistrado Gabriel Gallo Alvarez, vota en contra de
que se admita la queja porque el artículo 639 del
Código de Procedimientos Civiles, que establece la
limitación de recursos en el Juicio Sumario, no dis-
tingue que su eficacia termine con la resolución de-
finitiva y el criterio de la mayoría contraviene lo
dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica del
Poder Judicial del Estado, en cuanto que no procura
la impartición pronta y expedita de la justicia al
distinguir que la propia ley no distingue, ni enten-
der criterio jurisprudencial que vincule a esta Ple-
naria de forma obligada.- Lo que se comunica a Usted
para su conocimiento y a efecto de que se sirva re-
mitir el informe a que se refiere el acuerdo inserto.-
ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-
Guadalupe, Jal., Septiembre 6 de 1985.- El Presi-
dente.- Lic. Salvador García Rodríguez.- Una firma
ilegible.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. Jesús
Fco. Ramírez Estrada.- Una firma ilegible.-
/dgb.-....".

"Queja Procesal Número 147/85.

GUADALAJARA, Jalisco, trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión Plenaria celebrada el día de hoy, acordó:MARIA GUADALUPE NAFDLES ARTEAGA, promueve recurso de queja en contra del auto dictado por el C. Juez Segundo de lo Civil, por auto dictado que niega a la quejosa la admisión del recurso de apelación que hizo valer contra el que le desecha el Incidente de Nulidad de Actuaciones en el trámite del Juicio Civil Sumario número 4122/79.- NO es de admitirse NI se admite la queja promovida, con apoyo en lo que establece el Artículo 67 del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que resulta frívolo el atacarse el desechamiento de un recurso de apelación hecho valer dentro del trámite de un juicio sumario y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 639 del mismo ordenamiento invocado, la apelación en juicios sumarios sólo procede en contra de la sentencia definitiva o de interlocutoria que decida excepciones de falta de personalidad o de capacidad lo que no ocurre en el caso...."- Notifíquese. El Presidente.- Lic. Salvador García Rodríguez. Una firma ilegible.- El Secretario de Acuerdos. Lic. Jesús Francisco Ramírez Estrada.- Una firma ilegible.- /dgb.-....".

De lo transcrito, así como, de otros muchos asuntos que en parecidas circunstancias se ventilan, se desprende y se aprecia ciertamente controversia, una notoria falta, e inclusive la inexistencia de un criterio OBJETIVO, basado y tomado este, de los preceptos que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y otro de índole SUBJETIVO, que corresponde a la adecuación concreta que haga el juez de la norma al caso.

Ello, debe de definirse entre los encargados e investidos de impartir justicia, puesto que para la admisión del recurso de apelación en los asuntos sumarios, se debe señalar por un lado, que el artículo 639 del cuerpo de leyes citado, establece de manera amplia, las reglas generales que han de acatarse para ello, pero otras disposiciones, como las que se refirieron en el punto número uno de este capítulo en comentario, instituyen excepciones a tales lineamientos para en el aspecto, de que una situación determinada encuadre dentro de los supuestos jurídicos que aquellas normas marcan, por lo que la elección que realicen los juzgadores entre la observancia y aplicación de la primera o de la segunda, es lo que constituye propiamente en si, el dilema al cual se ven sujetos tanto ellos como, los litigantes.

4o.- Así también, y de una manera aparte, en clara semejanza y elusión a lo manifestado, se puede como otra muestra más de no entendimiento y aplicación errónea de artículos del cuerpo de leyes que se ha venido refiriendo, traer a colación lo que encierran el numeral 501 de esa compilación, y que tajantemente manda que en contra de las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia, no cabe más recurso que el de responsabilidad, y así se fuere de interlocutoria, procederá la queja ante el superior. No obstante eso, se

lleva a cabo en los tribunales locales, una práctica viciada y encontrada a lo que previene el dispositivo inducido, al dársele curso en aquéllos, a cualesquier clase de recursos permitidos por la ley, que en ese aspecto, les sean planteados por las partes intervinientes de una contienda.

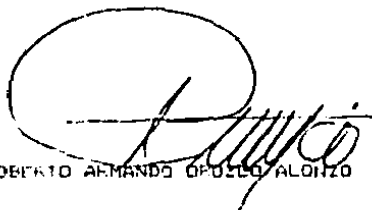
COMO RESULTANTE DE LA INVESTIGACION, ANALISIS Y DESARROLLO QUE SE HA TENIDO DEL TEMA TRATADO, EN COROLARIO DEL MISMO, SE ENUNCIAN LAS SIGUIENTES:

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- Se debe de imponer entre los administradores de la justicia civil estatal, el que para resolver justa y equitativamente en cualquier caso, adopten y asuman una postura que se conduzca en un sólo sentido, respecto a la controversia que suscita la interposición y procedencia de la apelación en los procedimientos sumarios.

SEGUNDA.- Por último y como consecuencia de ello, se propone que se atienda inrestrictamente y que prevalezca como norma objetiva de acatamiento único y absoluto, la regla general que, para la admisión del recurso de apelación en los juicios civiles sumarios, plasma el dispositivo 639 del En-

Juiciamiento Civil de la Entidad, a fin de que de manera subjetiva por el juzgador, se otorgue cabal cumplimiento a la naturaleza y espíritu que el legislador quiso imprimir en la creación, interpretación y aplicación de ese precepto.



ROBERTO ARMANDO OJEDA ALONZO

B I B L I O G R A F I A

AUTORES:

- 1.- BECERFA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Tercera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A. Tijuana, 1977.
- 2.- BURGOA Ignacio. "Las Garantías Individuales". Decimaseptima edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, D. F., 1983.
- 3.- CARNELUTTI Francesco. "Estudios de Derecho Procesal". Volumen segundo. Traducción de Santiago Santis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1952.
- 4.- CHIOVENDA Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tomo II. Primera edición. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940.
- 5.- COUND John J. y coautores. "Civil Procedure". American Casabook Series. West Publishing Co. Minnesota, 1985.
- 6.- LOPEZ Fortillo José. "El Enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco". Tomo I. Tipografía de Luis Pérez Verdía. Guadalajara, 1887.

- 7.- LOPEZ Portillo José. "El Enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco". Tomo II. Tipografía de Luis Pérez Verdía. Guadalajara, 1984.
- 8.- OVALLE Favale José. "Derecho Procesal Civil". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Haría, S. A. México, 1982.
- 9.- PEREZ Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Séptima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A. Tijuana, 1980.
- 10.- PRIETO Castro Leonardo. "Derecho Procesal Civil". Tomo II, Segunda edición. Librería General Zaragoza. Zaragoza, 1949.

DICCIONARIOS:

- 1.- BURGUA Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.
- 2.- CORRIPIO Fernando. "Diccionario de Ideas Afines". Segunda edición. Editorial Herder. Barcelona, 1985.
- 3.- DE PINA Vera Rafael. "Diccionario de Derecho". Décima edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1981.
- 4.- GARCIA - PELAYO Ramón. "Lequeño Larousse en color". Editorial Noguer. Barcelona, 1974.
- 5.- PALLARES Eduardo. "Diccionario Técnico y práctico del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 6.- PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1976.

LEGISLACIONES:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Vigente y actualizada al año de 1987.
- 2.- Ley de Amparo.
Vigente y actualizada al año de 1987.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
Vigente y actualizado al año de 1986.
- 4.- Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. 1985.